



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-**2018-00259-00**  
**Demandante:** Felix Jhonalbey conde vargas  
**Demandado:** Nacion- Ministerio de Defensa- Armada  
Nacional.

**ASUNTO:** Inadmitir demanda.

Dispone el art. 170 del C.P.A.C.A. que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda"*.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

La parte demandante en el memorial poder<sup>1</sup>, estipula que este se otorga para que en su nombre y representación tramite se lleve hasta su terminación demanda en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – COMANDO DE DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE, sin embargo, en el contenido de la demanda, la designación de las partes y en las pruebas aportadas, refiere que esta se adelanta en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, defecto que deberá ser subsanado por el demandante, ya que es un requisito indispensable para la presentación de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en los artículos 160, 73 y el numeral 1 del artículo 84 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Ver Fol 28.

Por otra parte, se impone que el actor manifieste cual fue el último lugar de prestación de servicios, condición necesaria para determinar la competencia del despacho por el factor territorial, en atención a lo estipulado en los artículos 156 numeral 3º y 162 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, se advierte de la falta de estipulación de correo electrónico del Ministerio Público y de la Agencia Nacional Para La Defensa Jurídica del Estado, para efectos de adelantar la respectiva notificación, requisito que se le impone al demandante como carga procesal.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el mencionado art. 170 del C.P.A.C.A., se le solicitará a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**Juez**